

Expediente: 94/20

Carátula: ACUÑA MIGUEL ALEJANDRO C/ OLAZ DE CABRERA MARIA ROSA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 11/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27184297340 - ACUÑA, MIGUEL ALEJANDRO-ACTOR
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
90000000000 - BULACIO PAZ, VICTOR ALFREDO-PERITO CONTADOR
27184297340 - ALCORTA, CECILIA DE FATIMA-POR DERECHO PROPIO
20305984192 - CABRERA, PAOLA-POR DERECHO PROPIO
27184297340 - LEDESMA, SILVIA MARCELA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20305984192 - MENA ARAUJO, JUAN MARTIN-POR DERECHO PROPIO
20305984192 - OLAZ DE CABRERA, MARIA ROSA-DEMANDADO

22

JUICIO: ACUÑA MIGUEL ALEJANDRO c/ OLAZ DE CABRERA MARIA ROSA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 94/20.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 94/20



H103255332230

JUICIO: ACUÑA MIGUEL ALEJANDRO c/ OLAZ DE CABRERA MARIA ROSA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 94/20

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación deducidos por la parte actora y demandada contra la resolución de fecha 10/04/2024 dictada en estos autos tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia de la I Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°2, y

RESULTA:

Que el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación dictó la sentencia n.º 348 de fecha 10/04/2024, donde resuelve admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Miguel Alejandro Acuña, en contra de Maria Rosa Olaz De Cabrera, a quien condena a pagar la suma de \$506.512,87 (pesos quinientos seis mil quinientos doce con ochenta y siete centavos) por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido y diferencia días trabajados mes de despido diciembre de 2018. Asimismo absuelve a la parte demandada de lo reclamado en concepto de SAC proporcional 2º semestre 2018, vacaciones proporcionales 2018, vacaciones no gozadas 2017, diferencias salariales desde agosto de 2017 a noviembre de 2018 e indemnización art. 80 de la LCT.

En fecha 17/04/2024 las letradas Silvia Marcela Ledesma y Cecilia De Fátima Alcorta, apoderadas del actor Sr. Miguel Alejandro Acuña, deducen recurso de apelación, el que se reserva mediante proveído del 18/04/2024, hasta tanto se encuentren notificadas todas las partes de la sentencia definitiva dictada en autos.

En fecha 22/05/2024 a hs 13:55 y hs 13:57, los letrados apoderados de la demandada, Paola Cabrera y Juan Martín Mena Araujo, interponen recursos de apelación, concediéndose los recursos del actor y demandada mediante proveído de fecha 29/05/2024 y lo que se notifica a fin de que expresen agravios.

El 07/06/2024 se agrega memorial de agravios de la parte actora y demandada respectivamente, solicitan que se revoque la sentencia recurrida, por las razones que trataré más adelante.

Corrido traslados de ley, los mismos fueron contestados por ambas partes, solicitando el rechazo del recurso de apelación de la contraria con costas a la misma.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala V –decreto del 05/07/2024- con los Dres. María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. Las partes actora y demandada, presentaron sus escritos de memorial de agravios, considerándose agraviadas por lo resuelto respecto de: Parte Actora: **a)** encuadre convencional **b)** la improcedencia de rubros reclamados (vacaciones proporcionales 2018, diferencias salariales, multa art. 80 y seguro de retiro La Estrella) **c)** falta de activación del código de seguridad de la alarma como injuria **d)** sanciones previas al despido **e)** costas. Hace reserva de la cuestión federal. Parte Demandada: **a)** la justificación del despido. **b)** honorarios de la contraria art. 30 ley 5480.

III. En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Corresponde analizar los agravios, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del NCPCyC de aplicación supletoria.

IV. Establecido ello, teniendo en cuenta que los recursos interpuestos se centran en los puntos referidos precedentemente, corresponde adentrarme a su análisis, siendo que por razones de orden procesal trataré en primer término el recurso de la parte demandada, para luego analizar los agravios de la parte actora.

Cabe mencionar que no se encuentra controvertido, en el caso de autos, y llega firme a esta instancia: la relación laboral del actor con la accionada, la jornada de trabajo cumplida por el actor, la fecha de inicio de la relación laboral el 01/08/2017 y la fecha de extinción de la relación laboral el 17/12/2018.

A. Recurso deducido por la parte demandada:

En primer lugar, el recurrente se agravia De la justificación del distracto y afirma que yerra el a-quo al no considerar probadas y acreditadas las diversas causales de injurias alegadas en misiva rupturista de fecha 13/12/2018, llevadas a cabo por el accionante en su carácter de jefe de ventas, en cuanto han sido determinantes a la terminación del vínculo laboral.

Expresa que al Sr. Acuña se le han imputado diversas faltas que son susceptibles de ser atendidas separadamente, pero en lo relativo al análisis de su razonabilidad, proporcionalidad y

contemporaneidad deben ser tenidas en cuenta en su totalidad como comprensiva de aquellas conductas antijurídicas que llevaron a la ruptura del nexo jurídico con su parte. Señala que son 6 las conductas imputadas, las que describe y a las que me remito en honor a la brevedad.

Sostiene que sin perjuicio de resultar aquella “gota que rebalsó el vaso” la falta de activación del código de seguridad al momento del cierre del local comercial en cuestión, por el robo producido con anterioridad, probado con la correspondiente denuncia policial adjuntada en autos, así como también el peligro potencial que ello genera respecto de los bienes materiales y personas en la empresa, podemos rápidamente inferir que no estamos frente a la figura de un “buen trabajador” conforme art. 63 de la LCT. Además, debe valorarse la importancia y responsabilidad que le cabía al trabajador conforme surge del testimonio de los testigos oportunamente ofrecida por su parte y que no fuera valorada por el juez de grado siendo la recurrida sentencia, arbitraria.

Afirma que en cumplimiento de la carga de la prueba que pesaba sobre su parte, se ha podido probar suficientemente las diversas causales alegadas a través de prueba documental como denuncia policial, prints de pantallas, documentación laboral, emails etc., testimoniales de sus propios compañeros respecto a las diversas faltas cometidas por el Sr. Acuña, así como también de sus funciones laborales y periciales que obran producidas en autos y que solo con probarse una de las causales ya se encontraría justificado el despido.

Asevera que el despido resulta completamente legítimo, en cuanto estamos frente a un trabajador que incumple sistemáticamente sus tareas laborales, supuesto extremo que ha llevado a que este último no active la alarma del local comercial al cierre, y que para ello alegue supuestas excusaciones que ni si quiera ha podido probar, todo con el objeto de beneficiarse económicamente de manera ilegítima a costa de su parte y que los hechos imputados tienen una gravedad tal que constituyen injuria laboral en cuanto no consienten la prosecución del vínculo, motivo por el se debe determinar que el despido con causa llevado a cabo por su parte a todas luces se encuentra en debida regla jurídica. Afirmo haber dado cabal cumplimiento con el art. 243 LCT.

Asimismo, le agravia en cuanto el a-quo fundamenta su sentencia alegando que antes de dar por concluido el contrato de trabajo por responsabilidad de la contraparte, quien toma esa decisión debe dar la oportunidad de rectificar su conducta a quien está incumpliendo alguna prestación a su cargo. En el presente caso, no se ha verificado la intimación previa al despido directo para que el actor cumpliera con lo que se le podría haber solicitado y sostiene que no cabe duda que se extralimita y pretende imponer obligaciones no dispuestas por la ley de contrato de trabajo, sin valorar que las inconductas debidamente probadas en autos constituyen una injuria de tal gravedad que imposibilitan la continuación de la relación laboral. Solicita se determine ajustado a derecho el despido con causa.

En segundo lugar, De la estimación de los honorarios profesionales considera que los emolumentos profesionales regulados a las letradas de la parte contraria resultan sumamente desproporcionados con el resultado del juicio, ya que se reguló 2 consultas escritas, una para cada una de las apoderadas del actor, situación evidentemente injusta y antijurídica agravando las eventuales costas de su parte. Señala que se apelaron los honorarios por altos en los términos de la ley 5480, por lo que este agravio no debe generar imposición de costas.

Expresa que en cumplimiento del principio de eventualidad dispuesto por el código procesal civil y comercial de aplicación supletoria al fuero, hace reserva desde ya de oponerse a la ejecución de los honorarios en la proporción que superen el porcentaje previsto en el art. 730 del CCC y 277 de la LCT.

Finaliza indicando que el art. 277 de LCT limita la responsabilidad del condenado en costas al 25% del monto de la sentencia, lo cual no impide la regulación completa de los honorarios –conforme las pautas de la Ley 5480- sino que, en todo caso, dicha norma podrá invocarse como excepción al momento que se pretenda la ejecución de los mismos. Es decir que, la norma invocada por el recurrente, no constituye una pauta arancelaria que determine un tope en el monto de honorarios a regular, sino una norma a tener en cuenta en la etapa de ejecución de honorarios. Cita art. 1 y 8 de la ley 24.432 y jurisprudencia que doy por reproducida.

Análisis de los agravios del recurso de la demandada:

1 - Del primer agravio, surge la necesidad de revisar lo resuelto por el a-quo al tratar la causal de despido.

Así el sentenciante al resolver la Segunda Cuestión realiza un análisis individualizado de las causales invocadas en el despido y sostiene que: *“...En nuestro caso se advierte que, efectivamente, en la comunicación del despido, el demandado enunció una de las causas del distracto de modo genérico, al realizar una afirmación abstracta, tal como se observa en la siguiente: a) “Sumado a la reiteración de faltas cometidas por envío de reporte de cuentas corrientes con errores en su contenido”. Sin embargo, en ningún momento especifica: cuales son las faltas cometidas, sus fechas, a que cuentas corrientes alude, y a que errores de contenido refiere. En concreto, la parte demandada no ha indicado con claridad y precisión cuáles fueron las circunstancias (de tiempo y lugar) en las que el actor habría incurrido en las inconductas señaladas, de manera que quedaran precisamente identificadas, lo cual era una exigencia por la necesidad de garantizar el derecho de defensa del trabajador. Esto afectó el ejercicio de dicho derecho, al no poder conocer con precisión los hechos imputados, infringiendo lo previsto por el art. 243 de la LCT”.*

Prosigue el sentenciante: *“...Ahora bien, de todo lo analizado surge que la accionada unicamente ha probado la primera causal que es que el actor no activó el código de alarma de seguridad al momento del cierre a hs 12:30 (mediodía) del local ubicado en Solano vera 293 esquina Colón de la ciudad de Yerba Buena dejando sin llave la cerradura del portón del depósito (hecho reconocido por el actor). Por otro lado, tenemos solo una sanción disciplinaria del 30/11/2018 mencionado por la empleadora y reconocido por el actor en audiencia de reconocimiento del 28/04/2022. Por lo tanto, resta analizar si el hecho mencionado ut supra resulta de tal gravedad como para justificar el despido dispuesto por el empleador”.*

Continúa diciendo: *“...Ahora bien, considero que la causal invocada por la accionada y probada según las constancias de autos: pérdida de confianza a raíz de la omisión de activar el código de alarma de seguridad al momento del cierre a hs 12:30 (mediodía) del local ubicado en Solano vera 293 esquina Colón de la ciudad de Yerba Buena dejando sin llave la cerradura del portón del depósito sin autorización y sin dar aviso a su superior, no parece revestir la suficiente gravedad para justificar el despido. Si bien la parte accionada menciona en su contestación que tal hecho resulta de gravedad ya que la empresa fue víctima de robo con anterioridad conforme surge de la denuncia que adjunta, del plexo probatorio analizado, en específico del cuaderno de pruebas D3 no surge que la comisaria de Yerba Buena informara sobre su autenticidad. Cabe decir que la pérdida de confianza se configura cuando hay un incumplimiento a los deberes de buena fe, fidelidad, diligencia previstos en los arts. 62, 63 y concordantes LCT. No es una causal autónoma de despido”* continúa *“...Por lo que, considero que la empleadora debió, al menos, ante las conductas denunciadas, y en virtud del principio de conservación del contrato consagrado por el art. 10 de la LCT, haber intimado al dependiente a dar explicaciones acerca de dichas circunstancias, incluso, haberle aplicado otras medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos imputados. Es que la injuria laboral invocada por la accionada -como se dijo- debe ser evaluada bajo un paraguas legal que contemple simultáneamente tres parámetros fundamentales: causalidad, oportunidad y proporcionalidad, los cuales no aparecen configurados en el sublite. Así las cosas, considero que la falta cometida no reviste entidad suficiente para motivar el despido directo, frente al principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 dela LCT), por lo que la máxima sanción adoptada por la accionada luce desproporcionada, ya que disponía de medidas disciplinarias proporcionadas a la falta atribuida (arts. 67 y 218 LCT)”*

Concluye el a-quo : *“...En mérito a todo lo expuesto, concluyo que el despido directo comunicado por la empleadora mediante carta documento del 12/12/2018 resultó injustificado, generándose en consecuencia para el actor las indemnizaciones correspondientes al despido incausado. Así lo declaro. Por último, en relación con la fecha de extinción del contrato de trabajo, teniendo en cuenta la teoría recepticia que rige en nuestra materia, corresponde tenerla por producida el 17/12/2018, día de recepción de la carta documento*

rupturista, según informe del correo (cuaderno A2). Así lo declaro...”

De la lectura del presente agravio surge que el recurrente critica la sentencia en crisis por considerar injustificado el despido efectuado por su parte.

En materia que hace a la justificación del despido, cabe recordar que el art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

Asimismo, el art. 243 de la LCT establece que el despido por justa causa dispuesto por el empleador, como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Especifica además que, ante la demanda que promoviére la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas. Esta norma es un desprendimiento lógico de la garantía constitucional de defensa en juicio otorgada por el art.18 de la Constitución Nacional, ya que por un lado exige que la conducta que se imputa a la contraparte, sea suficientemente clara, con indicación de tiempo, modo y lugar de la supuesta injuria, para poder ejercer su derecho de defensa, sino que además contiene el llamado principio de la invariabilidad de la causa del despido, y exige que la causal invocada para romper el vínculo laboral no pueda ser variada en un posterior proceso judicial.

En el caso que nos ocupa, la ruptura de la relación laboral se dio por despido directo por parte de la empleadora, mediante CD de fecha 13/12/2018 en la cual menciona como principal causal de despedido que el actor no activó el código de alarma de seguridad al momento del cierre del local ubicado en Solano Vera 293 esquina Colón de la ciudad de Yerba Buena, sin dar aviso a su superior, dejando sin llave la cerradura del portón del depósito sin autorización. Seguidamente menciona que, a ese hecho, se suma la reiteración de faltas cometidas por envío de reporte de cuentas corrientes por errores en su contenido omitiendo la información de operación 894 factura a nombre de Jockey club de Tucumán, la incorrecta emisión de facturas tipo “A” por aplicación incorrecta de alícuotas de percepción del impuesto sobre Ingresos Brutos, el proceso de comprobantes fuera de término, un informe del departamento de logística de la empresa que reporta el estado en que se encuentra la sucursal de Av. Solano Vera 293, falta de limpieza de vidrieras y muestrario del salón de ventas, desorden y desidia generalizado en el aspecto de la sucursal.

Estando frente a un despido directo era carga de prueba del demandado acreditar las causales alegadas, ya que el análisis de la justificación del despido con causa exige, preliminarmente, la constatación de la inobservancia por parte del dependiente de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que es el presupuesto objetivo de la injuria. Es decir, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia del hecho controvertido, razonamiento que resulta de lo dispuesto por el art. 322 CPCyC supletorio.

Al respecto, compulsados los autos, coincido con el a-quo en que, de todas las inconductas imputadas al actor, solo se encuentra probada la falta de activación del código de alarma de seguridad el día 12/12/2018, lo cual fue reconocido por el trabajador alegado como justificativo un paro sorpresivo de ómnibus.

En cuanto al paro de ómnibus invocado, si bien, por un lado, de los informes de UTA de fecha 23/03/2022 y de la Gaceta en fecha 16/03/2022, obrantes en el CPA2, resulta que existió un paro de colectivos el día 13/12/2018, por el otro, de la contestación del oficio dirigido al Siglo Web surge también que la publicación del paro de ómnibus del día 12/12/2018 - acompañada por el accionante - es auténtica, ya que confirman que la misma fue realizada por ese medio, tomando como fuente una información del diario La Gaceta. Sumado a ello, advierto que existe una contradicción entre lo declarado por la absolvente en el CPA5 y el reporte histórico de eventos acompañado por Elite en el

CPD3, ya que la absolvente en la pregunta cuarta sostiene que el único que estaba autorizado a activar la alarma era el Sr. Acuña y en el reporte histórico de eventos consta el usuario del Sr. Rodolfo Tula.

Ahora bien, en virtud de la falta de activación del código de alarma de seguridad, la empleadora alega pérdida de confianza. Al respecto se sostuvo que: “Como la pérdida de confianza es eminentemente subjetiva, no basta con que un empleador diga que le perdió la confianza a su dependiente para que pueda despedirlo con causa justificada, pues siempre ha de existir de parte del trabajador una injuria de tal gravedad que no consienta la prosecución de la relación, la que debe ser apreciada por el juez en forma objetiva”. (CCiv. Com. Lab y de Min. De Gral. Pico, La Pampa, sentencia del 22/09/2010 Expte. N°4446/10 citado en Régimen de Contrato de Trabajo Comentado tomo III pág. 385 Miguel Ángel Maza).”.

Nuestro Tribunal Superior dijo que: *“El distracto de la relación laboral que vinculaba a las partes que actúan en los presentes autos, se produjo por la pérdida de confianza que alega la parte accionada en los términos del art. 242 L.C.T. []. La carga de la prueba de los hechos considerados como de 'grave injuria laboral' que trae aparejada la 'pérdida de confianza' y la 'imposibilidad de consentir la prosecución de la relación laboral', corre por cuenta exclusiva de quien de manera unilateral los ha alegado. En este caso se genera una obligación procesal, por la que la demandada, deberá acreditar los hechos en que ha fundado el despido y luego, el juzgador, apreciará si tienen o no entidad suficiente para sustentar el distracto laboral. Nro, Sent. 1492 de fecha 16/10/2018.”.*

En el presente caso, si bien se encuentra reconocido por el actor que no activó el código de seguridad de alarma, ello resulta insuficiente para justificar aplicar la máxima sanción al trabajador basándose en un *potencial peligro* que ello pudiera ocasionar, sin permitirle dar los motivos de tal conducta, lo que podría haber dado lugar a otro tipo de sanción. Es que, como ya mencioné, la apreciación de la "injuria" como cualquier incumplimiento queda reservada a los jueces (art 242), teniendo en cuenta la proporcionalidad, y los principios generales de la culpa, por lo que resulta insuficiente para el despido.

Sumado a ello, coincido también con el a-quo en que, siendo la demandada quien tenía la carga de probar las causales alegadas, no logró acreditar los demás hechos imputados al Sr. Acuña, pues el actor aclaró que, al momento de firmar los apercibimientos anteriores, todos fueron firmados el mismo día e inclusive el del 01/11/2018 no tenía inserta la fecha, la que fue agregada luego en forma manuscrita. Además, las inconductas que imputa al trabajador en la comunicación del despido no fueron consignadas en la misiva de forma suficientemente clara, al no indicar tiempo, modo y lugar de las supuestas injurias, incumpléndose así lo dispuesto en el art. 243 de la LCT.

En mérito de lo expuesto, la resolución atacada se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa en cuanto sostiene que la demandada no cumplió con los presupuestos formales necesarios exigidos para la validez del despido dispuesto por su parte (art. 243 de la LCT), en consecuencia la sanción de despido dispuesta por la empleadora fundada en la causal de pérdida de confianza resulta excesiva y desproporcionada, vulnerando el principio de continuidad del contrato de trabajo previsto en el art. 10 LCT, por lo que el presente agravio no puede prosperar. Así lo declaro.

2 - Como segundo punto, el recurrente fundamenta su apelación de los honorarios de las letradas apoderadas del actor por altos, conforme art. 30 de la ley 5480, interpuesta en presentación digital aparte (22/05/2024 a hs 13:55), lo que por razones de economía procesal trataré a continuación.

Así el sentenciante en la Sexta Cuestión sostuvo: *“Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, corregido con la tasa activa del B.N.A. y reducido al 30%, el que al 31/03/2024 resulta ser \$ 380.870,58 (pesos trescientos ochenta mil ochocientos setenta con cincuenta y ocho centavos). Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios: 1) A la letrada Cecilia De Fátima Alcorta (matrícula profesional 5318), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y por la reservas del 14/06/2022 (A3) y 15/11/2022 (D4-I1), la suma de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) por cada una. 2) A la letrada Silvia Marcela Ledesma (matrícula profesional 5286), por su actuación en el*

doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) y por las reservas del 14/06/2022 (A3) y 15/11/2022 (D4-I1), la suma de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) por cada una...”.

En primer término, es menester recordar lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480 el que en su último párrafo dijo: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*. Es decir que, el mínimo legal previsto en el art. 38 in fine se debe aplicar - tratándose de primera regulación - en los casos que el resultado arroja un valor inferior a una consulta escrita.

El propósito de dicha norma es proteger la actividad profesional de los letrados, garantizándoles una retribución mínima, que dignifique el ejercicio profesional. La jurisprudencia dijo que: *“Para la regulación de honorarios de los letrados por sus labores profesionales en esta instancia casatoria, no se advierten motivos para apartarse de la posición asumida en precedentes anteriores en el sentido de que “para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, primero se aplican las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial y por no haber quedado derogadas ni por la Ley N° 24432 ni por el art 1255 del CCyC y en segundo lugar por estas últimas si correspondiere. Por lo antedicho se mantiene inalterable la doctrina que sostiene respecto al mínimo legal que el párrafo final del artículo 39 (hoy 38) prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”* Así, no se advierte en el presente caso una desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida por los profesionales en esta instancia extraordinaria que amerite el ejercicio, excepcional y de carácter restrictivo, de la facultad morigeradora prevista en los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1255 del CCyC. - DRES.: LEIVA - ESTOFAN (EN DISIDENCIA) - SBDAR (EN DISIDENCIA) - POSSE - RODRÍGUEZ CAMPOS. Nro. Sent: 349 Fecha Sentencia 05/04/2024 Nro. Expte: 3957/16”.

En el caso de autos, la labor realizada por las letradas apoderadas del actor y el monto del proceso, justifican aplicar el art. 38 in fine de la ley 5.480 para las regulaciones por la tramitación en primera instancia y, en consecuencia, regular los honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán. No se advierten que concurran en el caso particular circunstancias excepcionales para apartarse del empleo objetivo de las normas arancelarias referidas, ya que toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480.

Ahora bien, en cuanto a lo mencionado por el recurrente respecto al tope del 25% previsto en art 277 LCT, un fallo que comparto de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Concepción, Sala Única sostuvo que: *“La solicitud de aplicación de la ley 24.432 y art. 730 CCCN en el juicio, referido al tope del 25% cabe señalar, conforme criterio sostenido por este Tribunal (sentencia n° 196 de fecha 11/11/2020; sentencia n° 255 de fecha 22/08/2021, entre otras), que no afecta la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, sino que sólo limita la responsabilidad por costas judiciales, entre las que se incluyen dichos honorarios, con lo cual se afectará -en su caso- la percepción o el cobro de los mismos para sus beneficiarios, pero no la regulación, desde que la norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios profesionales, dado que respecto a su determinación o cuantificación, la norma no realiza ninguna prevención y la regulación debe ser efectuada por el juez ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales. Por lo expuesto, y siendo el momento oportuno para su planteo el de la ejecución de honorarios, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación deducido. DRAS.: POSSE - IBÁÑEZ DE CORDOBA. Expte: 188/07 Nro. Sent: 123 Fecha Sentencia 06/06/2023”.*

En efecto, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada y no existiendo motivos para apartarme del mínimo legal dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, considero que el presente agravio no puede prosperar. Así lo declaro.

En conclusión

En mérito de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la sentencia n° 348 de fecha 10 de abril de 2024 y se confirma la misma en cuanto fue materia de agravios. Así lo declaro.

B. Recurso deducido por la parte actora:

En su **PRIMER AGRAVIO: ENCUADRAMIENTO NORMATIVO Y CONVENCIONAL**, le agravia que el sentenciante entiende que se encontraba correctamente categorizado como trabajador “fuera de convenio”, faltando a la labor de subsunción, esto es, el encuadramiento de la plataforma fáctica tal como ha quedado plasmada en autos, dentro de una categoría o concepto jurídico.

Manifiesta que la sentencia en crisis no se apoya en un análisis integral y razonado de las posiciones asumidas, ni de las pruebas producidas en la causa, y deja de lado el convenio colectivo de trabajo aplicable, sin dar fundamentación suficiente y llega a la absurda conclusión que corresponde rechazar el reclamo por diferencias salariales registradas entre su ingreso en agosto 2017 y diciembre del mismo año y 2° SAC 2017. En efecto, las escalas salariales vigentes durante el período señalado indican que la remuneración básica, más la suma no remunerativa para los meses ago-dic/17, más el adicional por presentismo (art. 40 CCT 130/75) arrojan una cifra mayor a la consignada en los recibos de haberes acompañados por la demandada. El total de diferencias es calculado provisoriamente en la planilla por un valor histórico de \$5101.33.

Sostiene que otro perjuicio derivado de subvertir el orden público laboral al dar mayor valor a un “acuerdo” ruinoso para su parte, derribando la indisponibilidad del encuadramiento convencional, ha sido dejarlo sin la cobertura (originaria o sustitutiva a cargo del empleador) del seguro de retiro complementario La Estrella, que a valores históricos asciende provisoriamente a \$9.671,02, reclamo que no mereció el menor pronunciamiento del a-quo.

Señala que emerge del cuadro probatorio que a pesar del incumplimiento de la demandada en la presentación de la documentación requerida en el CPA3 el a-quo no se ha pronunciado respecto a la efectivización del apercibimiento art. 61 CPL.

Indica que tal como lo señaló en la impugnación del dictamen, al determinar el perito los haberes devengados para un “Vendedor C”, no incluyó en ninguno de los períodos los adicionales de presentismo y antigüedad (art. 40 y 24 CCT 130(75), ni el primer tramo de la suma no remunerativa otorgada por DNU 1043/18 en la liquidación de haberes de Noviembre 2018. Le agravia que el a-quo desestima *in totum* su impugnación de la pericia contable con argumentos dogmáticos, y hasta contrarios al principio de gratuidad que rige en el proceso laboral, al requerir que los señalamientos sean formulados por un contador público, siendo que los costos de un consultor técnico deben ser soportados exclusivamente por quien reclama acreencias de naturaleza alimentaria.

Expresa que cobra mayor relevancia el incumplimiento de la accionada en el CPA 3, al negarse a exhibir el listado de personal autorizado para control de asistencia y puntualidad mediante registro de huella digital, donde figura Diego Hoyos como encargado de depósito y Leandro Pisa como maestranza porque así ocultan que su parte comunicó debidamente los motivos de la inactivación de la alarma, tal como se expuso en el telegrama obrero del 10/01/19.

Asimismo, le agravia el rechazo de la tacha de la testigo Vargas y no por una mera disconformidad con el criterio del a-quo, sino porque está objetivamente volcado en las constancias de autos desde la carta documento rupturista el evidente conflicto de intereses entre la contadora Vargas responsable del área contable administrativa y su parte, argumenta y sostiene la tacha interpuesta.

Finalmente nos agravia también la valoración del a-quo en relación a la declaración testimonial de la Sra. Lucena, el testimonio abunda en elementos que permiten confirmar que Acuña era un vendedor de salón, aun con responsabilidades extra.

SEGUNDO AGRAVIO: IMPROCEDENCIA DE RUBROS RECLAMADOS, dice que el rubro Vacaciones proporcionales 2018 figura reclamado en telegrama de fecha 10/01/2019. Para probar su procedencia, solicitó el registro de huella digital. Ese registro debía dar cuenta de su presencia en su puesto de trabajo, así como de las facturas emitidas por todo el periodo noviembre 2018 y al incumplir la demandada la orden judicial de exhibir la documental requerida, corresponde la efectivización del apercibimiento del art. 61, por reenvío del art 91 CPL

Afirma que el sentenciante incurre en el error de considerar el reconocimiento que se circunscribe a la firma efectuado por el actor como un reconocimiento del contenido, porque efectivamente no gozó de las vacaciones, tal como se consignó en el T.O del 10/01/19.

Asimismo, le el rechazo de las diferencias salariales por el período agosto diciembre de 2017 y segundo SAC 2017 y agrega que del confronto de las escalas salariales vigentes durante el periodo

agosto/diciembre 2017 con los recibos de sueldo presentados, resulta una diferencia salarial a favor del accionante por un total de \$5101,33.

Le agravia también, el rechazo de la procedencia de la multa art 80 LCT en tanto que funda el rechazo de la pretensión practicando una análisis superficial y meramente formal de las constancias de la causa, sin mayor estudio de su planteo inicial. Sostiene que la sentencia luce incongruente consigo misma, toda vez que determina que el trabajador fue despedido sin causa, pero a la vez convalida los términos en los que fue extendida la certificación de trabajo: *“cese de la relación laboral por despido con justa causa”*.

Afirma que el punto en debate no se limita a la mera entrega de la certificación de trabajo, puesto que su parte acompañó el documento impugnado y que ninguna duda cabe acerca del cumplimiento de las correspondientes intimaciones y los plazos legales, el cuestionamiento es acerca del contenido del certificado de trabajo. En el caso, la accionada no ha satisfecho su obligación en debida forma, por lo que procede la imposición de la multa dispuesta por el art. 80 LCT. Cita jurisprudencia que doy por reproducida.

Finalmente, con relación a los rubros rechazados le agravia la omisión del a-quo de abordar el tratamiento del reclamo del Seguro de Retiro Complementario La Estrella.

Afirma que de la documental surge que en los recibos de sueldo se le abonaba conceptos característicos del CCT 130/75 y también se le abonaban los aumentos no remunerativos acordados por el sindicato y que, si bien no se practicaban los aportes y contribuciones sindicales, ello fue justamente en desmedro de sus derechos, al verse privado de percibir el fondo de retiro complementario del seguro la Estrella que implica un beneficio económico ante la desvinculación.

Sostiene que este concepto resulta procedente, por el 50% del importe que debió ingresar el empleador habida cuenta la interpretación de los arts. 3, 4, 5 y 9 del Acta del 21/6/91 homologada por disposición DNRT 4701, ya que el empleado sólo se encuentra autorizado al rescate de los aportes destinados a su cuenta individual en ese porcentual, conforme surge del informe de SEOC.

TERCER AGRAVIO: LA FALTA DE ACTIVACIÓN DE LA ALARMA COMO INJURIA, le agravia la arbitraria valoración de la prueba con relación a los hechos invocados como fuerza mayor excluyente de la antijuricidad de la conducta del trabajador. Reafirma la impugnación del informe de UTA, quién al responder el oficio, informa sobre el paro del día 13 de diciembre, que tuvo relación con la cuestión salarial y que de no se sigue automáticamente que no haya habido suspensión del servicio de transporte público el día 12/12/18.

Afirma que el fallo adolece de carencia de interpretación integral que impide advertir el sinsentido de pretender imponer a un jerárquico la máxima sanción por el solo hecho de permanecer fuera de horario en el lugar de trabajo, puesto que la sanción del despido, de corresponder, tampoco sería razonable ante un personal jerárquico investido con todas las facultades asociadas a un puesto de trabajo superior en el organigrama empresarial. Solicita se desestime totalmente la falta de activación como injuria laboral.

CUARTO AGRAVIO: LAS SANCIONES PREVIAS AL DESPIDO, le agravia la interpretación que el a-quo otorga al reconocimiento que realizó (CPD N° 2), señala que reconoce la firma inserta en las sanciones y manifiesta que las mismas fueron notificadas todas el mismo día, haciendo referencia al 30 de noviembre y aclaró que al momento de firmar no tenía inserta la fecha, como se puede observar el 1 de noviembre fue agregada luego en forma manuscrita.

Sostiene que el a-quo omite toda referencia sobre el reclamo efectuado desde el primer telegrama en relación a la falta de entrega de copia de la sanción impuesta conjuntamente con la impugnación de la medida disciplinaria. En síntesis, le agravia que el a-quo dé por válida la sanción, más allá que luego determine, en definitiva, la desproporción de la medida adoptada por la empleadora.

QUINTO AGRAVIO LAS COSTAS, lo agravia la imposición del 40% de las costas propias sobre el actor. Solicita se revoque este punto una vez determinada la procedencia de los rubros rechazados en primera instancia.

Análisis de los agravios del recurso de la actora:

A - Del primer agravio surge la necesidad de revisar lo resuelto por el a-quo al tratar el encuadre convencional.

Así el sentenciante, al tratar la Primera Cuestión, luego de analizar la plataforma probatoria, respecto a las tareas y categoría del trabajador dijo que: *“Del plexo probatorio analizado se desprende que el actor estaba registrado como Jefe de ventas, excluido de convenio, pese a que el alega que le correspondía estar registrado como Encargado de segunda del CCT 130/75. De la prueba documental acompañada por el actor y la demandada, en específico de los recibos de haberes, de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo art. 80 de la LCT, y de las constancias del trabajador Alta y Baja de Afip acompañados y reconocidos por el Sr. Acuña en audiencia del 28/04/2022 (Cuaderno de Pruebas D2), surge que efectivamente el actor estaba registrado como empleado fuera de convenio. Si bien el Sr. Acuña alega que únicamente concertaba ventas por cuenta de su empleadora; estaba a cargo de la apertura y cierre del local comercial, y de comunicar a los demás vendedores las novedades informadas por la gerencia general y demás gerencias operativas, debiendo estar comprendido en el CCT 130/75, se desprende de la prueba Pericial Informática D6, en especial de los print de pantallas de emails (declarados auténticos por la Perito Ingeniera en Sistemas de Información), que las tareas del actor efectivamente no solo comprendían lo que el alega en su demanda. Así, en emails del 02/07/2018, 01/11/2018 y 30/11/2018 se informan las modificaciones del padrón de contribuyentes de rentas, solicitándole al actor que trasmita dicho mensaje a los empleados a su cargo; en email del 26/09/2018 se le notifica que debe tener todo acomodado, para poder tomar inventario, por lo que se le pide que hable con los empleados que están bajo su mando; en igual fecha le envían un email dejando asentada una situación relacionada con los comprobantes, su proceso y envío. Se añaden intercambios de emails del 06/12/2018 y 07/12/2018 en los que surge que el actor informa errores generados en la carga de un código y su procedimiento de anulación. Asimismo, de la prueba Pericial Contable A6, en el punto 3, el perito interviniente al realizar una comparación de los haberes del actor con otro de los empleados y la categoría de Encargado de segunda del CCT 130/75, determina que el trabajador percibía una remuneración mayor en relación a los demás dependientes y a lo que establece la escala salarial de la actividad. De igual manera, del informe de Alcaraz Group SRL, propietario de Elite Seguridad (cuaderno de pruebas D3), surge que los teléfonos de referencia que poseía con el objeto de notificar cualquier anomalía en dicha sucursal fueron los pertenecientes al Sr. Acuña, lo que refuerza la función que tenía el actor en la empresa accionada. Por otro lado, en la prueba de absolución de posiciones D5, el sr. acuña al responder la posición n.º 2 reconoce que se desempeñaba como jefe de ventas, si bien refiere que se desempeñaba como encargado de ventas, a la aclaratoria n.º. 2 respondió que “digo encargado de ventas porque personalmente y por teléfono el contador Raúl Cabrerías hijo y cuando me tomo para el puesto me dijo que él quería que yo fuera el encargado de hacer crecer las ventas en el local de acuerdo a mi experiencia anterior laboral”. Asimismo, en la posición n.º. 4 respondió que si es verdad que durante toda la relación laboral que lo vinculo con Zeramiko, se encontraba registrado como jefe de ventas categoría fuera de convenio. Por ultimo, con respecto a la declaración testimonial de la testigo Lucena, al tratarse únicamente de una cliente que concurrió tres veces a la empresa accionada considero que resulta insuficiente para tener por acreditado la categoría de “Encargado de Segunda” del Convenio 130/75 que alega el actor. En razón de lo expuesto, corresponde desestimar la pretensión del trabajador de quedar encuadrado como Encargado de Segunda del CCT 130/75. en consecuencia, concluyo que el Sr. Acuña se encontraba correctamente registrado como Jefe de ventas, empleado fuera de convenio y percibía una remuneración mayor a lo que establece la escala salarial de la actividad. Así lo declaro”.*

Ahora bien, previo a tratar lo central del agravio referido al encuadre convencional, corresponde pronunciarme respecto de los demás planteos realizados por el recurrente en el presente agravio, a saber: apercibimiento art. 61 CPL, rechazo de la impugnación de la pericial contable, rechazo de la tacha de la testigo Sra. Vargas y valoración de la testimonial de la Sra. Lucena:

1 - Con relación al apercibimiento art. 61 CPL, el mismo que se aplica en caso de que el demandado no cumpla con la exhibición de la documentación obligatoria y que fuera requerida por el actor.

En el presente caso, la demandada dio cumplimiento con la exhibición de la documentación obligatoria y no siendo el registro de huellas digitales una obligación para el empleador, corresponde rechazar el pedido de que se aplique el apercibimiento de los Arts. 61 – documentación laboral y contable- y 91-exhibición de documentación- CPL solicitado por la actora, porque esa instrumental – reitero - no es obligatoria y porque no existe norma legal que exija al empleador a conservar la misma. Tampoco el CCT n° 130/75 contiene disposición al respecto. Así lo declaro.

2 - Respecto al rechazo de la impugnación pericial contable deducida por el actor, el a-quo sostuvo: *“Analizados los argumentos expuestos, considero que corresponde rechazar la impugnación formulada por la parte actora. Hay que recordar que una pericia solamente puede impugnarse mediante la completa demostración de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no acontece en el presente caso.,,,En el caso de autos, las respuestas periciales son coherentes y fundadas en la documentación obrante en autos. En consecuencia estimo que el dictamen pericial contable es válido y suficientemente fundado, además de que las explicaciones suministradas justifican las conclusiones a las que se arriba, rechazándose, en consecuencia, las impugnaciones realizadas por la parte actora. Así lo declaro”.*

Revisado el informe pericial contable, coincido con el a-quo en el rechazo de la impugnación planteada por el actor, compartiendo los argumentos dados por el sentenciante para su rechazo, ya que no basta con expresar un disenso vago y general con la laborpericial, sino que es imprescindible impugnar específicamente y con el mismo rigor técnico o científico las razones que justifiquen que haya que apartarse de tales conclusiones, por lo que no mediando tal impugnación, no cabe sino ratificar la apreciación judicial hecha por el a-quo, correspondiendo el rechazo del agravio. Así lo declaro.

3 - Con relación al rechazo de la tacha realizada por el actor de la testigo Vargas el sentenciante resolvió: *Ahora bien, y en virtud de las pruebas producidas, cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por la parte actora no revisten suficiencia para descalificar a la testigo. En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de la testigo, corresponde desestimar la tacha en la persona. Así lo declaro...”.*

El actor tacha en sus dichos a la testigo Vargas y señala que considera que existe un evidente conflicto de intereses entre la testigo y su parte, que empaña cualquier pretensión de imparcialidad por parte de la deponente. La impugnación de la idoneidad de la testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, no siendo suficiente para determinar la falsedad de sus dichos meras apreciaciones realizadas por el trabajador, por lo que, analizada la declaración de la testigo y lo expuesto por el actor, no se advierte la existencia elementos que anulen el testimonio, sin perjuicio de la valoración de sus dichos en contraposición con los demás elementos probatorios - tal como lo expresó el a quo. En consecuencia, se rechaza el presente agravio y se desestima la tacha deducida en contra de la testigo Vargas. Así lo declaro.

4 – El recurrente expresa una mera discrepancia con la valoración que el a-quo dio a los dichos de la testigo Lucena, al considerar que tratándose de una cliente que concurrió tres veces a la empresa accionada no resulta para tener *por acreditada la categoría de “Encargado de Segunda”*. Es decir, el recurrente cuestiona una facultad jurisdiccional propia de los jueces que es la de valorar la prueba, quien frente a dos hipótesis contradictorias el juez debe optar por una de ellas y brindar las razones de hecho y de derecho que motivaron su decisión, sin que el mero rechazo de la teoría del caso de alguna de las partes constituya agravio suficiente, por lo que el mismo no resulta atendible. Así lo declaro.

Ahora bien, en cuanto al eje central de este agravio, es decir el encuadre convencional, el recurrente cuestiona la sentencia en crisis por considerarlo como trabajador fuera de convenio, solicitando la categorización -por sus tareas de vendedor- como Encargado de Segunda es decir Vendedor C del CCT 130/75.

Revisadas las constancias de autos, coincido con el a-quo que no se encuentran probadas las tareas del actor como Encargado de Segunda (Vendedor C del CCT 103/75).

Asimismo, observo que del informe pericial contable del CPA6 surge que el Sr. Acuña registrado por Jefe de Ventas – Fuera de convenio, cobraba un salario superior al de Vendedor C del CCT130/75 (encargado de segunda) por lo que ello resulta más beneficioso al trabajador.

El art. 9 de la LCT, establece que: *“Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”*. Es decir que el artículo 9 dispone que “en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador”.

En efecto, la categoría de Vendedor C del CCT 130/75 que el actor pretende a su favor, aparece a todas luces como menos beneficiosa para el agente. Siendo, por el contrario, el cargo de Jefe de

Ventas – Fuera de Convenio, que ostentó durante toda la relación laboral, más beneficioso (art. 9 LCT), por lo que no estando debidamente probadas las tareas de Vendedor C, corresponde rechazar el presente agravio y confirmar la sentencia en este punto, estando el Sr. Acuña correctamente registrado como Jefe de Ventas - Fuera de Convenio. Así lo declaro.

B - Como segundo agravio, el recurrente cuestiona el rechazo de las vacaciones proporcionales 2018, el rechazo de diferencias salariales por el período agosto/diciembre de 2017 y segundo SAC 2017, el rechazo multa art. 80 LCT y el pago del seguro de retiro La Estrella.

En cuanto al rubro Vacaciones Proporcionales 2018, del recibo de haberes de noviembre 2018 – reconocido por el actor - y del informe pericial CPA6 surgen pagadas, sin que se haya acreditado – por el contrario - que el trabajador no las haya gozado, por lo que se confirma lo resuelto por el a-quo, resultando improcedente el pago de las mismas. Así lo declaro.

Con respecto a las diferencias salariales reclamadas, en razón de lo declarado en el primer agravio, se confirma lo resuelto por el a-quo en relación a este rubro. Se aclara que, si bien pudiera existir una diferencia en los periodos agosto 2017 a diciembre 2017 más SAC 2017, del informe pericial surge que ello correspondería en caso que se hayan comprobado operaciones de venta los días sábados fuera del horario de las 13 hs, lo que no surge acreditado en autos, por lo que se confirma el rechazo de las diferencias salariales y SAC en los periodos reclamados. Así lo declaro.

En cuanto a la multa art. 80 LCT, el recurrente solicita se haga lugar a la misma en base a que en la documentación laboral recibida consta que el despido fue con justa causa y en sede judicial se declaró al mismo injustificado. Al respecto es menester recordar que la obligación dispuesta por el art. 80 LCT se trata de una obligación de dar y en virtud de que la entrega fue realizada en tiempo y forma, reconocida por el actor, considero que la pretensión no puede prosperar. Así lo declaro.

Por último, el actor solicita se liquide en la indemnización el rubro del Seguro La Estrella, sin perjuicio de que el mismo no fue cuantificado por el recurrente al momento de iniciar la demanda, aquí corresponde detenernos en el texto de la disposición D.N.R.T. n° 4701-91, que en su art. 8 señala: “El incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador ocasionará la pérdida de los beneficios para el personal afectado. El Sindicato se encuentra legitimado para reclamar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones”. De la norma transcrita se desprende que el actor carece de legitimación para efectuar el reclamo por los aportes al seguro que no fueron efectuados por la empleadora.

Al respecto la Cámara Del Trabajo Sala 3, tiene dicho en los autos caratulados: “ARDILES MARTA ROSA Vs. YUBRIN EDUARDO JORGE S/COBRO DE PESOS S/ APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRAMITE” mediante sentencia N° 127 de fecha 20/08/2010, que la resolución (DNRT) 4701/1991, en su punto 8, como la resolución (DNRT) 5883/1991 (12/9/1991) punto 1, le conceden legitimación activa a la Federación de Empleados del Comercio y Servicios a fin de llevar a cabo el reclamo a los empleadores de los aportes destinados a La Estrella Cía. de Seguros de Retiro.

Tanto el CCT 130/1975 como las resoluciones que la modifican, no regulan ningún mecanismo que legitime al beneficiario del seguro de retiro complementario para realizar su reclamo por vía de reintegro de aportes que pudiera haber ingresado o en caso de no haberse realizado el pago de los aportes por parte del empleador, ello ante la falta del reclamo pertinente por parte de FAECyS. Eventualmente el trabajador que pudiera demostrar la omisión de ingreso de dichos aportes podrá intentar la reparación civil (daño y perjuicios) con los alcances y exigencias de dicha acción.

En concordancia con el precedente jurisprudencial mencionado entiendo que no cabía el reclamo contra el empleador demandado, al menos por la percepción de aportes no ingresados, por ello el rubro pretendido resulta improcedente. **ASÍ LO DECLARO.**

C - En cuanto al tercer y cuarto agravio referidos a la disconformidad de la valoración realizada por el a-quo respecto de las causales de despido y las sanciones previas al despido, atento a lo resuelto en el punto 1 del recurso deducido por el demandado, habiéndose confirmado el despido directo injustificado, el tratamiento deviene abstracto, pues no mejoraría la posición del accionante, careciendo en consecuencia de interés en la declaración pretendida. Así lo declaro.

D - En su quinto y último agravio, cuestiona la imposición de las costas en un 40% de las propias generadas. Atento al rechazo de los primeros cuatro agravios, considero que el presente agravio no puede prosperar pues no ha logrado revertir los rechazos del A quo, y al haber hecho uso el

sentenciante de la normativa del art. 63 NCCC (ex art. 108 CPCC) que manda distribuir las costas en función del éxito obtenido, lo cual luce ajustado a lo resuelto en autos, correspondiendo su rechazo y se confirma la resolución en cuanto fuera materia de costas. Así lo declaro.

En conclusión

En mérito de todo lo expuesto, corresponder rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia n°348 de fecha 10 de abril de 2024, la que se confirma la sentencia en cuanto fuera materia de agravios. Es mi voto.

V. COSTAS DE LA ALZADA: Atento al resultado obtenido, corresponde imponer las mismas de la siguiente manera: Por el recurso de apelación del demandado, en virtud del principio de la derrota, las mismas se imponen al demandado vencido. Por el recurso de apelación del actor, en virtud del principio de la derrota, las mismas se imponen al actor que resulta vencido (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alza, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Recurso interpuesto por la parte demandada:

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados desde 01/04/2024 al 30/09/2024 conforme tasa activa promedio publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán (25,29%).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley No 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) A las letradas SILVIA MARCELA LEDESMA y CECILIA DE FÁTIMA ALCORTA, por su actuación conjunta en la causa, como letradas apoderadas en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$263.109 (30%) por aplicación art. 51 ley 5480), correspondiendo la suma de \$131.554,50 y \$131.554,50 a cada una.

2) A los letrados PAOLA CABRERA y JUAN MARTÍN MENA ARAUJO, por su actuación en la causa, como letrados apoderados en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de \$219.257,50 (25%) por aplicación art. 51 ley 5480, correspondiendo la suma de \$109.628,75 y \$ 109.628,75 a cada uno.

Recurso interpuesto por la parte actora:

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados desde 01/04/2024 al 30/09/2024 conforme tasa activa promedio publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán (25,29%).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley No 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) A las letradas SILVIA MARCELA LEDESMA y CECILIA DE FÁTIMA ALCORTA, por su actuación conjunta en la causa, como letradas apoderadas en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$ 219.257,50 (25%) por aplicación art. 51 ley 5480, correspondiendo la suma de \$109.628,75 y \$ 109.628,75 a cada una.

2) A los letrados PAOLA CABRERA y JUAN MARTÍN MENA ARAUJO, por su actuación en la causa, como letrados apoderados en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de \$ 263.109 (30%) por aplicación art. 51 ley 5480), correspondiendo la suma de \$131.554,50 y \$131.554,50 a cada uno.

Es mi voto.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Dras. Silvia Marcela Ledesma y Cecilia de Fátima Alcorta

Honorarios 1° instancia \$ 700.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/04/2024 al 30/09/202425,29% \$ 177.030,00

Base Regulatoria Actualizada al 30/09/2024 \$ 877.030,00

a) Recurso de Apelación parte Demandada

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 877.030,0030%\$ 263.109,00

b) Recurso de Apelación parte Actora

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 877.030,0025%\$ 219.257,50

Dres. Paola Cabrera y Juan Martín Mena Araujo

Honorarios 1° instancia \$ 700.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/04/2024 al 30/09/202425,29% \$ 177.030,00

Base Regulatoria Actualizada al 30/09/2024 \$ 877.030,00

a) Recurso de Apelación parte Demandada

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 877.030,0025%\$ 219.257,50

b) Recurso de Apelación parte Actora

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 877.030,0030%\$ 263.109,00

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, integrada,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva n.º 348 del 10/04/2024, dictada por el Jugado del Trabajo de la I Nominación de este Centro Judicial, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios, por lo considerado.

II) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n.º 348 del 10/04/2024, dictada por el Jugado del Trabajo de la I Nominación de este Centro Judicial, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios, por lo considerado.

III) COSTAS en alzada, como se consideran.

IV) HONORARIOS, por el recurso deducido por la parte demandada, se regulan honorarios profesionales: a la letrada SILVIA MARCELA LEDESMA la suma de \$131.554,50 (pesos ciento treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro con 50/100) A la letrada CECILIA DE FÁTIMA ALCORTA, la suma de \$131.554,50 (pesos ciento treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro con 50/100), A la letrada PAOLA CABRERA la suma de \$109.628,75 (pesos ciento nueve mil seiscientos veintiocho con 75/100). Al letrado JUAN MARTÍN MENA ARAUJO la suma de \$109.628,75 (pesos ciento nueve mil seiscientos veintiocho con 75/100) conforme lo considerado.

V) HONORARIOS por el recurso deducido por la parte actora, se regulan honorarios profesionales: a la letrada SILVIA MARCELA LEDESMA la suma de \$109.628,75 (pesos ciento nueve mil seiscientos veintiocho con 75/100) A la letrada CECILIA DE FÁTIMA ALCORTA, la suma de \$109.628,75 (pesos ciento nueve mil seiscientos veintiocho con 75/100), A la letrada PAOLA CABRERA la suma de \$131.554,50 (pesos ciento treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro con 50/100). Al letrado JUAN MARTÍN MENA ARAUJO la suma de \$131.554,50 (pesos ciento treinta y un mil quinientos cincuenta y cuatro con 50/100), conforme lo considerado.

VI) TÉNGASE presente la reserva de la cuestión federal formulada por la parte actora.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 10/10/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.